



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.:58404 - 24.09.2012
R-379 -24.09.2012

RESOLUCIÓN N° 303

Reclamo N° 154, de 06.07.2012, de
Aduana Metropolitana.
Cargo N° 505301, de 15.03.2012
DIN N° 1880453454-3, de 30.10.2009
Resolución de Primera Instancia N° 141,
de 24.08.2012
Fecha de Notificación: 29.08.2012

Valparaíso, 28 FEB. 2013

Vistos:

Estos antecedentes y el Oficio Ordinario N° 440, de fecha 20.09.2012, del señor Juez Director Regional de Aduana Metropolitana.

Teniendo Presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se Resuelve:

1.- Confírmase el Fallo de Primera Instancia

Anótese y comuníquese

Juez Director Nacional

ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
DIRECTORA NACIONAL ADUANAS (S)

Secretario

AAL/JLVP/MCD.
04.10.2012



Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
Departamento Técnicas Aduaneras
Subdepartamento Controversias

RECLAMO DE AFORO N° 154 / 06.07.2012
Rol Digital N° 1092

141

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a veinticuatro de Agosto del año dos mil doce.

VISTOS:

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Jorge A. Moya M., en representación de los Srs. INECO SPA, R.U.T. N° 79.765.510-4, mediante la cual reclama el Cargo N° 505301/2012, formulado a la Declaración de Ingreso Import. Ctdo. / Normal N° 1880453454-3, de fecha 30.10.2009, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

1.- Que, la recurrente declaró en la citada DIN, 20 bultos con 369,69 KB, conteniendo transmisores de presión, fuente de poder, sensor de temperatura, conectores y kit de montaje, clasificados en las Partidas 9026.9000, 8504.4000 y 9027.9000 del Arancel Aduanero, con un valor Fob US\$ 181.601,05 y Cif US\$ 183.775,66, amparados por Facturas N°s. 0002-00009131/15-10-2009 y 0002-00009142/16.10.2009, emitidas por Emerson Argentina S.A., de Argentina, con 0% ad-valorem, por acogerse al Tratado de Libre Comercio Chile – USA;

2.- Que, la denuncia N° 173542 de 11.11.2009, deniega los beneficios del Tratado de Libre Comercio entre Chile y los Estados Unidos de Norteamérica, por cuanto el Certificado de Origen se encontraba vencido;

3.- Que, el Agente de Aduanas fundamenta su reclamo en el hecho que el plazo para formular el cargo se encuentra extinguido, conforme lo dispone el artículo 92° de la Ordenanza de Aduanas, que establece que el Servicio puede formular cargos en estos casos dentro del plazo de 1 año contado desde la fecha de la legalización, y en el presente caso la fecha de legalización es el 30.10.2009, mientras que el cargo es de fecha 15.03.2012, esto es, transcurridos 2 años y 4 meses, y por tanto el cargo resulta extemporáneo, debiendo dejarse sin efecto;

4.- Que, agrega el recurrente, que la reciente sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema al fallar recurso de casación en el fondo interpuesto por el Servicio de Aduanas contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que confirmó el fallo de primera instancia señalando en el considerando séptimo lo siguiente:... "*los artículos 92 y 94 de la Ordenanza de Aduanas regulan situaciones diversas. Señala que el artículo 92 supone la existencia de destinaciones aduaneras, mientras que el artículo 94 plantea el caso en que el Servicio Nacional de Aduanas formula cobros que no se originan en una destinación aduanera. Agrega que de la interpretación del mencionado artículo 92 se colige que una destinación aduanera legalizada se encuentra revestida de un estatuto de estabilidad o seguridad jurídica, por cuanto solo puede ser modificada por una resolución del Director Nacional de Aduanas y la formulación de cargos deberá efectuarse dentro del*



plazo de un año salvo que se trate de un caso en que exista dolo o uso de documentación maliciosamente falsa."

Además, agrega el recurrente, que el Oficio Circular N°343/2003, estableció instrucciones relativas al llenado del Certificado de Origen, para la aplicación del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Estados Unidos, en lo relativo al motivo del cargo, en el campo 12 su instrucción al respecto ...*"En este campo se podrá indicar las observaciones que sean necesarias"... por lo que en el recuadro "Fecha" corresponde indicar el día, mes y año en que se emite el Certificado de Origen, siendo en el presente caso su fecha de emisión el 28.10.2009. El otro recuadro es el campo 2, cuyas instrucciones especifican lo siguiente: "Llene este campo si el certificado ampara varios embarques de bienes idénticos tales como se describe en el campo 5, que son importados a Chile o a los Estados Unidos por un período específico (período que cubre). "DESDE" es la fecha desde la cual el certificado será aplicable respecto del bien amparado por el mismo. "HASTA" es la fecha en que expira el período que cubre el certificado. La importación de un bien para el cual se solicita trato preferencial en base a este certificado debe efectuarse entre estas fechas. Se sugiere que el período de importaciones que cubre el certificado no exceda de un año."*, por tanto, el certificado de origen aportado como documento de base para la DIN 1880453454/2009, estaba emitido única y exclusivamente para dicha DIN, no siendo pertinente denegar la aplicación del Tratado de Libre Comercio por los datos señalados en el campo referido al período de vigencia del Certificado de Origen, por tratarse de un certificado emitido para un embarque único, siendo los datos objetados sólo aplicables a varios embarques de bienes idénticos;

5.- Que, la fiscalizadora Sra. Viviana Fierro G., en su Informe N° 103, de fecha 11.07.2012, manifiesta que con fecha 9 de noviembre del 2009 procedió a revisar documentalmente la DIN, pudiendo constatar que entre los documentos de base se encontraba como prueba de origen el Certificado S/N° de fecha 28.10.2009, emitido fuera de plazo, el cual en el recuadro 2 "Período que cubre" indicaba como fecha desde el 15.10.2009 hasta el 15.10.2009, motivo por el cual se formuló la denuncia 173542/2009. A raíz de la emisión de la denuncia y encontrándose dentro del plazo de tres años contados desde la formulación de dicha denuncia, esto es desde el 11.11.2009, se emitió Cargo N°505301/15.03.2012, por derechos e impuestos dejados de percibir, el que se encuentra correctamente formulado;

6.- Que, en resolución que ordena recibir la Causa prueba, fue requerida la efectividad que el Certificado de Origen se encuentra emitido conforme a las instrucciones del Oficio Circular N°343, de fecha 29.12.2003 y/o a lo establecido en el Tratado de Libre Comercio entre Chile y Estados Unidos de América, la cual fue notificada por Oficio N°322, de fecha 23.07.2012, y no fue contestada;

7.- Que el artículo 92° de la Ordenanza de Aduanas indica:

"Una vez legalizada una declaración sólo podrán ser modificadas o dejadas sin efecto por el Director Nacional de Aduanas cuando contravengan las leyes o reglamentos que regulan el comercio de importación o exportación; cuando ellas no correspondan a la naturaleza de la operación a que se refieren; cuando se hayan aplicado erróneamente los derechos, impuestos, tasas o demás gravámenes o cuando el fallo de la reclamación interpuesta así lo disponga.

Si como consecuencia de las resoluciones que se expiden en conformidad al inciso anterior resultaren mayores derechos, impuestos, tasas o gravámenes que los cobrados, se formulará una carga por la diferencia, el cual tendrá mérito ejecutivo y su cobro se sujetará a las normas procesales establecidas por el Código Tributario, aprobado por el decreto ley N°830, de 1974, y sus modificaciones. El Servicio podrá formular estos



cargos dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la legalización. Igual plazo tendrá el interesado para solicitar la devolución del exceso de derechos de aduana, si los pagados resultan ser mayores que los que corresponden.”;

8.- Que, en mérito de lo expuesto este Tribunal estima procedente, acoger la petición del recurrente y dejar sin efecto el cargo, en atención que el cargo fue formulado fuera del plazo de un año contemplado en el artículo 92º de la Ordenanza de Aduanas;

9.-Que, no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124º y 125º de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15 y 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- DEJESE SIN EFECTO el Cargo N°505301, de fecha 15.03.2012, consignado a los Sres. INECO SPA.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



Rosa López Díaz
Secretaría

JMM / RLD

ROP 8961/2012



Juan Moncada Mac Kay
Juez Director Regional
Aduana Metropolitana
(s)

